

# Hacia una nueva teoría de la responsabilidad por producto defectuoso en Colombia

## Towards a new theory of liability for defective products in Colombia

Yery Luz Sierra-Vanegas<sup>1</sup>

RECIBIDO: 01-03-16

ACEPTADO: 03-26-16

### Resumen

En el desarrollo de las relaciones de consumo, es dable que se deriven daños originados del uso de bienes. Evento en el cual la responsabilidad adquiere un papel preponderante en la compensación de perjuicios y en la estabilidad del sistema de mercado. De modo que, es necesario planear, además, de las teorías tradicionales de la responsabilidad basadas en la culpa y en el riesgo, otra teoría que aborde los perjuicios producidos por productos defectuosos, desde una arista que permita conciliar la reparación del usuario y la prevención de los perjuicios, evitando que una de las partes soporte el costo de los daños.

**Palabras clave:** Producto defectuoso, Teoría, Responsabilidad, Productor.

### Abstract

In the development of consumer relations, it is possible to derive damages originating from the use of bines. Event in which the responsibility takes on a preponderant role in the compensation of damages and in the stability of the market system. Therefore, it is necessary to plan, also, the traditional theories of responsibility based on guilt and risk, another theory that addresses the damages produced by defective products, from an edge that allows to reconcile the user's repair and prevention of damages, preventing one of the parties from bearing the cost of damages

**Keywords:** Product liability, Teory, Responsibility, Producer.

<sup>1</sup> Maestrante en Derecho Contractual Público y Privado de la Universidad Santo Tomás de Bogotá. Docente en el área de Derecho Privado de la Universidad de San Buenaventura Cartagena.  
yery.sierra@usbctg.edu.co - yesiva95@gmail.com

## INTRODUCCIÓN

El progreso en la técnica de los procesos de producción en la industria, mejora en muchas ocasiones la calidad de vida de la sociedad, generando un avance para la misma. Sin embargo, la producción de bienes, también origina el surgimiento de situaciones jurídicas con los usuarios, que deben ser reguladas por la ley o la jurisprudencia. De manera, que tal como evoluciona la industria con la creación de nuevos bienes, es necesario que las figuras jurídicas evolucionen. Más aun, cuando se trata de regular la relación contractual y de responsabilidad entre productores<sup>2</sup> y consumidores<sup>3</sup>.

El principio *alterum non laedere* o deber de no dañar a nadie, es considerado como la regla general que rige la reparación del daño. Sin embargo, en la relación jurídica de consumo, no solo se puede observar este principio. Pues, en la relación jurídica entre consumidores y fabricantes, este último ostenta una posición privilegiada, por lo que es importante establecer un régimen de responsabilidad, que dé cuenta de dicha relación especial y de la reparación de los daños producidos por bienes que, “en razón de un error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho” (Ley 1480 del 2011).

Por lo anterior, en este artículo se abordará el avance en la regulación de la responsabilidad por productos defectuosos, identificando la teoría de la responsabilidad adoptada en Colombia, y si esta es la más adecuada para reparar los daños derivados. De manera que se establezca, si, el régimen de responsabilidad basada en la culpa es suficiente para regular los daños por productos defectuosos, o si, por su parte, la responsabilidad basada en el riesgo se ajusta a la relación jurídica derivada de la relación de consumo. A fin, que se logre responder ¿Cuál es el sistema de responsabilidad que mejor responde a la necesidad de reparación de daños por productos defectuosos?

Este interrogante se resolverá mediante el desarrollo del objetivo específico correspondiente al análisis de las teorías de responsabilidad por producto defectuoso, que será abordado en dos secciones: la primera, dedicada al

2 Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria (Art. 5, Ley 1480 de 2011).

3 Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario (Art. 5, Ley 1480 de 2011).

desarrollo normativo y de la teoría de la responsabilidad del productor por daños por producto imperfecto; la segunda, en la que se esbozará, la teoría de la difusión social del daño, como sistema de responsabilidad más adecuada a fin de regular la responsabilidad del fabricante por productos defectuosos, y finalmente se expondrán las conclusiones.

## **METODOLOGÍA**

Esta investigación es jurídica, descriptiva-propositiva. En la cual se aborda un estudio de la normatividad y de las teorías que han tratado de establecer la responsabilidad por productos defectuosos en Colombia, para luego proponer una nueva teoría que se ajuste mejor a la solución de controversias con ocasión a daños derivados de productos defectuosos. El primer objetivo correspondiente a identificar la teoría de la responsabilidad por productos defectuosos aplicado en Colombia, será alcanzado a través de la realización de fichas bibliográficas. El segundo objetivo que consiste en formular una teoría de la responsabilidad que dé cuenta de la reparación de los daños por producto defectuoso, será alcanzado con la propuesta del sistema de responsabilidad de la difusión social del daño, como la más adecuada a fin de responder a la necesidad de reparación de daños por productos defectuosos.

## **Regulación de la responsabilidad del productor por daños por producto defectuoso en Colombia**

El Código Civil establece, como regla general para determinar la responsabilidad que "(...) quien haya inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" (Art. 2341). Sin embargo, tal disposición no es concerniente en la regulación de las relaciones de consumo, las que gozan de especial protección constitucional.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 78, establece en el productor la obligación de controlar la calidad de bienes y servicios ofrecidos. Razón por lo que el fabricante será responsable, por los daños que atenten contra la salud, la seguridad de los consumidores. En este sentido la Corte Constitucional en su afán de establecer el equilibrio entre productores y consumidores, indica en la Sentencia C-1141 de 2000, que, no es dable al consumidor conocer el proceso de producción y que la ley ignora la condición de inferioridad del consumidor cuando le impone, la presentación de requisitos adicionales a la

prueba del daño, del defecto y del nexo causal, a fin de exigir la responsabilidad del productor.

Ahora bien, con anterioridad a la Constitución Política de 1991, el Decreto 3466 de 1982, introdujo en los contratos de compraventa<sup>4</sup>, la obligación a cargo del productor de garantizar las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en las normas técnicas, de las cuales se determina la responsabilidad de los productores.

De la anterior responsabilidad, los productores solo se podrán exonerar teniendo en cuenta las causales de: fuerza mayor, caso fortuito no sobrevenido por su culpa, el uso indebido del bien, o el hecho de un tercero y en todo caso, deberá probar también el nexo de causalidad entre el motivo de exoneración invocado y la falta de correspondencia entre la calidad e idoneidad registrada o con las que ordinaria se exijan en el mercado y las que efectivamente tenga el bien (Art. 26 Decreto 3466 de 1982).

Si bien, la regulación normativa del Decreto 3466 de 1982 no desarrolla de manera explícita la responsabilidad del fabricante por productos defectuosos, el sistema de responsabilidad de este Decreto se aplicó en tales situaciones, orientado en la interpretación jurisprudencial, que impone en el consumidor la obligación de probar el daño, del defecto y del nexo causal, a fin de exigir la responsabilidad del productor. El marco normativo de la responsabilidad del productor desarrollado con el Decreto 3466 de 1982, estuvo vigente por 29 años, hasta la entrada en vigencia de la Ley 1480 de 2011, que introdujo de manera literal, el concepto de productos defectuosos<sup>5</sup> y un artículo dedicado a regular tal responsabilidad.

En cuanto a la responsabilidad por productos defectuosos, la anotada Ley 1480 de 2011, imputa al productor y expendedor como responsables solidarios, frente a los daños causados por los defectos de sus productos. Empero, impone en el afectado la carga de probar el defecto del bien, la existencia del

4 Los prejuicios derivados del contrato de compraventa por vicios ocultos en la cosa, son regulados por el artículo 1914 del Código Civil (Ley 153 de 1887). Así, antes de la Decreto 3466 de 1982, los conflictos derivados de productos que no cumplían la calidad e idoneidad señalada, eran dirimidos como vicios redhibitorios.

5 Es importante aclarar la diferencia entre la noción de producto defectuoso y la del producto nocivo. Un producto nocivo es aquel que es fabricado con la potencialidad de producir daño. En este sentido Villalba (2014) manifiesta que el producto nocivo "es el que puede provocar mayores daños por su naturaleza misma, por ejemplo, un cuchillo y un pesticida" (p.10). Ahora esto, no implica que un producto nocivo no pueda ser un producto defectuoso, en razón a un error en el diseño, la fabricación, la construcción, el embalaje, de la insuficiente información indicada en el mismo.

daño y el nexo causal, a fin determinar la responsabilidad, condición similar a la impuesta en el Decreto 3466 de 1982.

La Ley 1480 de 2011 no define claramente la teoría de responsabilidad aplicable al fabricante por el producto defectuoso. Sin embargo, de la disposición legal se infiere que la responsabilidad del fabricante carece del elemento culpa, el cual irriga el sistema de responsabilidad general adoptado en Colombia. Así, en este tipo de responsabilidad es indiferente la diligencia y cuidado con la cual obra el fabricante, en la producción del bien o en la prestación de un servicio. Es posible que el productor con esmero observe todas las normas de seguridad y calidad previstas y aun así el bien ofrecido tenga defectos que lesionen al consumidor. De modo, que la culpa no es determinante para establecer, ni para eximir la responsabilidad.

De tal manera, la responsabilidad actualmente regulada del fabricante por productos defectuosos, se podría ubicar dentro de la teoría objetiva. Para Jaramillo (2013) la responsabilidad por productos defectuosos se fundamenta en la responsabilidad objetiva. Razón por la cual todos los sujetos que intervienen en producción y distribución son responsables de los daños derivados de la mala calidad de un bien, demostrando el nexo entre el daño y el defecto.

Sin embargo, no se trata de la teoría objetiva estricta, en la cual un agente es responsable y no hay lugar a eximente de responsabilidad. Pues, para el productor se consagran las siguientes eximentes: Por fuerza mayor o caso fortuito; por hecho de un tercero; cuando no haya puesto el producto en circulación; cuando el defecto es consecuencia directa de la elaboración, rotulación o empaquetamiento del producto conforme a normas imperativas existentes, sin que el defecto pudiera ser evitado por el productor sin violar dicha norma; cuando en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitían descubrir la existencia del defecto (Artículo 22, Ley 1480 de 2011).

Teniendo en cuenta lo anterior, el sustento teórico entonces, de la responsabilidad del fabricante, se basará en la teoría del riesgo. En este sentido Ramírez (2015) manifiesta: “La teoría del riesgo resulta adecuada, suficiente y pertinente para la reparación de los daños causados por productos defectuosos” (p.76). Las razones por las cuales el autor expone esta aseveración

radica en que la actividad de la cual proviene el daño comporta un riesgo real y significativo, que crea, controla e introduce el fabricante (Ramírez, 2015).

No obstante, la responsabilidad del productor derivada de un producto defectuoso, no puede ser ubicada en la teoría del riesgo. Sería erróneo indicar que el fabricante es responsable en virtud del riesgo creado, pues la fabricación y comercialización de un producto no implica *per se* un riesgo para la sociedad, al contrario, la actividad productiva de la industria es lícita, regulada por la ley y dinamiza las relaciones sociales y económicas. Prohibir la actividad de producción o elaboración de bienes de consumo, en beneficio de los usuarios, generaría mayores prejuicios para la sociedad.

A su vez, en cuanto al riesgo beneficio alcanzado, el productor de un bien no obtiene provecho superior al que el consumidor cree conseguir al usar un producto. Pues como lo establece Trazegnies (1999) “la explicación de que al fabricar una crema de afeitar ese fabricante creó un riesgo en su beneficio no es correcta, ya que el sujeto que compró la crema para usarla también pensó que se beneficiaría con tal uso” (p.22).

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 016 de 7 de febrero de 2007, expone que la responsabilidad derivada de la relación de consumo es una responsabilidad especial, que integra como sus elementos estructurales el daño, el defecto del producto y la relación de causalidad entre este y aquel. En este sentido la Corte Suprema en la Sentencia de 30 de abril de 2009 enfatizó:

(...) a la víctima le toca “probar el perjuicio que padeció, el carácter defectuoso del producto y la relación de causalidad entre éste y aquél”, ella “se quedaría en la mitad del camino si se circunscribiera a demostrar únicamente que el producto es defectuoso”, desde luego “que su compromiso es de mayor hondura”, por cuanto de igual modo “le incumbe probar (...) que el perjuicio que padeció fue causado por las condiciones de inseguridad del mismo”, esto es, le “corresponde al actor acreditar, también, que la falta de seguridad del producto le causó la lesión que lo afectó, así como las consecuencias que de ella se desprenden.

No obstante, de la denominada responsabilidad especial, la exigencia al consumidor de la prueba del nexo de causalidad, por parte de la Ley 1480 de 2011 y la Corte Suprema de Justicia, es exagerada, teniendo en cuenta que,

establecer los posibles efectos secundarios por el uso de un bien, implica tener conocimientos técnicos sobre el producto que solo podrá establecerlos el fabricante.

De este modo, en cuanto a la carga de la prueba del nexo causal, indica Jaramillo (2013): “el principio general de que al demandante le corresponde probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño ha generado controversias tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en algunas situaciones” (p.269). Aunque entre los escenarios planteados por el autor, no se contempla la responsabilidad del productor, considero que para la víctima establecer el nexo causal, es una situación que impide que se decrete la responsabilidad del fabricante. Este hecho, puede generar que el sistema de responsabilidad no cumpla con eficacia el objetivo, de resarcir los daños causados injustamente, sufridos por el usuario quien no está obligado a soportarlos, por consiguiente, es menester traer a colación dos fallos de la Corte Suprema de Justicia, en los que se vislumbra tal situación.

#### ***Caso Fabio Velásquez Restrepo Vs. Solla S. A. - Sentencia 24 de septiembre de 2009***

En este caso el demandante solicita, se declare a Solla S.A. responsable por los daños derivados del suministro de alimento concentrado contaminado con micotoxinas que ocasionó la muerte de caballos de paso fino propiedad del demandante.

En el análisis del caso, la Corte Suprema de Justicia manifestó que en este tipo de responsabilidad es un presupuesto de reclamación, la demostración de la relación causal entre el daño y el defecto del producto. Así “si el particularizado elemento de la acción intentada no se demostró, la decisión no podrá ser distinta de la de negar las súplicas demandadas”.

#### ***Caso Margy Manasse Vargas Vs. Productos Naturales de Cajicá S.A., “La Alquería” - Sentencia 30 de abril de 2009***

En esta providencia se debate la responsabilidad de “La Alquería”, por los daños sufridos en la integridad de la demandante, producto de la ingesta de una bolsa de leche con logo de la empresa demandada. En este caso la Corte Suprema de Justicia indicó: “no se encontró demostrada la relación de

causalidad que pudiera existir entre las condiciones en las que se encontraba la leche y el deplorable estado de salud de la reclamante”.

En ambos casos, el demandante demostró el defecto de los productos y el daño, más el nexo causal entre el producto defectuoso no se acreditó, lo que impidió que se decrete la responsabilidad del fabricante. De manera que la relación de consumo entre consumidores y productores, constituye una categoría especial, dadas “las condiciones de inferioridad en las que se encuentra el consumidor y la asimetría de la relación que lo une con el productor” (Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 30 de abril de 2009). No obstante, a pesar que la Corte Suprema reconoce el desequilibrio de la relación contractual, el sistema de responsabilidad establecido para los daños por productos defectuosos, no da cuenta de esta condición.

Si bien el sistema actual logra superar el principio de la relatividad de los actos jurídicos, el principio de *caveat emptor* (cuidado por parte del comprador), el régimen es basado en la culpa, que impedían el real acceso a la justicia de los consumidores frente al menoscabo derivado de un producto defectuoso. La teoría de responsabilidad actualmente adoptada, ni los supuestos exigidos en la carga de la prueba, son adecuados para determinar la responsabilidad del productor, por lo que tampoco alcanzan el fin contenido en la reparación de los consumidores afectados. Por esta razón, es dable explorar otro sistema de responsabilidad tal como, el de la difusión social del daño.

### **La teoría de la difusión social del daño como sistema de responsabilidad del productor por productos defectuosos**

La difusión del riesgo, también denominada distribución del riesgo (*risk distribution*), es una teoría desarrollada en el derecho anglosajón<sup>6</sup>, que consiste en difundir el costo del daño entre varios sujetos de modo que garanticen el pago de los daños y la reducción de los costos del agravio.

El objetivo principal de un sistema de responsabilidad es la reparación de los daños, bajo un esquema que permita la compensación efectiva de los perjuicios, evitando efectos económicos adversos. De modo, que “la reparación de daños está fundada en la tutela jurídica de los derechos” (Gherzi, 1998,

<sup>6</sup> La teoría de la Distribución social del riesgo es adoptada en los Estados Unidos, para resolver los casos de productos defectuosos. Además, esta teoría también es acogida en Nueva Zelanda, a fin de resolver los casos de responsabilidad del productor por productos peligrosos.



p.31). Razón por la cual, es deber del sistema jurídico imputar en los sujetos el costo de los daños. Bien sea, dividiendo el costo del perjuicio entre todas las partes involucradas, o imponiéndole a la parte que está en mejores condiciones de fraccionar y conocer el daño, su costo (Calabresi, 1984).

Ahora bien, en la relación de consumo, ¿Están los consumidores en la mejor condición para conocer o fraccionar el costo del daño? La Corte Suprema y la Ley 1480 de 2011 imponen en el consumidor la carga de probar el daño, el defecto del producto y el nexo de causalidad. Pero ¿cómo pueden los afectados establecer el daño de un producto y la relación causal cuando se trata de productos integrados por piezas, elaborados por distintos fabricantes, o cuando se trata de daños en la salud que se manifiestan varios años después del uso del producto?. En este sentido manifiesta Calabresi (1984): “hay muchos consumidores que desconocen los riesgos a los que se exponen al comprar un producto determinado, quienes lo fabrican, con las estadísticas en la mano, pueden evaluar el riesgo correctamente” (p.71), y por lo tanto distribuirlo de manera eficiente, sin generar nuevas situaciones de vulnerabilidad.

De modo, que es el fabricante quien está en mejores condiciones de fraccionar los costos de los daños producidos por los productos defectuosos y de conocer los posibles riesgos. Esta afirmación implica el desarrollo de una teoría de la responsabilidad distinta al sistema objetivo, pues la tesis objetiva impone la responsabilidad en el productor, quien debe sufragar los costos del daño, siendo al final víctima del sistema de responsabilidad desde el punto de vista económico, por el pago de indemnizaciones cuantiosas que podrían empobrecerlo.

La teoría de la difusión social del daño, no pretende prohibir o imponer cargas económicas a los productores, de manera que su actividad se vea restringida. Pues ese hecho generaría mayores perjuicios en la sociedad, que los que, podría producir un eventual producto defectuoso. Más aún cuando los productores tienen la obligación de producir bienes idóneos<sup>7</sup>, seguros<sup>8</sup>, observando las normas de calidad establecidas. Por lo que el defecto del

7 Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado (Art. 5, Ley 1480 de 2011).

8 Condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada (...) y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores (Art. 5, Ley 1480 de 2011).

producto “puede ser considerado como un azar, porque nadie tiene la culpa de que exista” (Trazegnies, 1999, p.22).

El postulado de la difusión social del daño, no determina un responsable directo de los perjuicios, porque la responsabilidad debe ser asumida por el conglomerado social, “es la sociedad la que debe de alguna manera contribuir a la reparación de la víctima” (Trazegnies, 1999, p.20). De manera que el fabricante, quien está en mejores condiciones de fraccionar los costos de los daños producidos, tiene la obligación de difundir el peso económico del daño por productos defectuosos en la sociedad.

La distribución del costo económico en la sociedad es posible mediante el método del fraccionamiento. Que tiene fundamento en reducir la pérdida económica del daño, en el entendido que es más probable que se produzca un trastorno económico, si una persona es despojada de una gran suma de dinero, que si muchas son despojadas de pequeñas sumas (Calabresi, 1984).

Un medio de difundir el riesgo y el costo de los daños por productos defectuosos, es el fraccionamiento de los mismos, a través del sistema de precios<sup>9</sup>. En palabras de Trazegnies (1999): “el fabricante puede calcular el riesgo estadístico<sup>10</sup> de que ciertos productos salgan defectuosos, a pesar de todo el control aplicado, e incluir ese costo probable en el precio del artículo” (p.23). De modo que, el conjunto de la sociedad conformada, por todos los consumidores de un producto, garantizan la reparación del consumidor afectado por el producto defectuoso.

Los postulados de la teoría de la difusión social del daño alcanzan con eficiencia la reparación de la víctima (considerada como el fin de la responsabilidad) y logra garantizar la reducción del costo de los daños, a través de la prevención y vigilancia ejercida por el productor en la fabricación de los bienes (seguridad y calidad).

<sup>9</sup> En Nueva Zelanda, a diferencia del sistema anglosajón, la distribución del riesgo no se efectúa sobre el precio unitario de los productos, sino, a través de un fondo público creado para cubrir los daños provenientes de un producto defectuoso, alimentado por la contribución de todos los ciudadanos (Cepeda, 1986).

<sup>10</sup> El cálculo estadístico indicado hace referencia a la posibilidad que después de hacer el control de calidad sobre los bienes, alguno presente defecto a pesar del control. Situación sustancialmente distinta a la desarrollada en el proceso Anderson vs. General Motors. En el caso indicado, la empresa tenía conocimiento de la anomalía de los autos, pero tras realizarse un estudio de costo-beneficio, se determinó que era más económico acceder a las pretensiones de responsabilidad de los eventuales accidentes, que modificar el diseño del vehículo. En este caso se debate el daño punitivo, situación diferente al estudio estadístico solicitado para los productos defectuosos, en el cual no se contempla sanción ni punibilidad.

## **CONCLUSIÓN**

El marco normativo de la responsabilidad del productor por productos defectuosos en Colombia, goza de especial protección constitucional; el artículo 78 de la misma indica que el productor será responsable por la calidad de los bienes ofrecidos. Esta disposición constitucional, se desarrolló con anterioridad en el Decreto 3466 de 1982, el que tuvo vigor hasta la entrada en vigencia de la Ley 1480 de 2011, al actual estatuto del consumidor.

La regulación contemplada en el Decreto 3466 de 1982, como en la Ley 1480 de 2011 establece un régimen de responsabilidad para el fabricante, similar, basado en la teoría del riesgo, y señala al productor como el responsable de los daños causados por los defectos de sus productos. A su vez, bajo la vigencia de ambas normas, le es impuesto al consumidor, como requisito para determinar la responsabilidad, que el usuario debe demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel.

La teoría del riesgo y el esquema de responsabilidad, tal como lo plantea la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es insuficiente e impide la efectiva reparación de las víctimas. Razón por la cual, en otros ordenamientos jurídicos, como el anglosajón se adopta el sistema de responsabilidad de difusión social del riesgo, propuesto en este artículo para el caso colombiano.

La difusión social del daño permite que los usuarios sean compensados efectivamente por los daños producidos por el producto, sin importar que puedan o no ser defectuosos. Pues los daños originados por este tipo de hechos, deben ser soportados por la sociedad, a través del fraccionamiento del costo del daño.

La distribución del daño en la sociedad se optimiza mediante el sistema de precios. Lo que implicará que el productor sea más acucioso en la vigilancia del proceso de producción y que a su vez, procure la mejora de los productos. Pues, el precio es un factor que influye en la demanda de los productos en el mercado. Lo envuelve con la teoría de la difusión social del daño, se alcance la prevención general del costo de los accidentes, y a su vez, una adecuada compensación para los usuarios afectados. Esta indemnización además de reparar a la víctima, no genera mayor impacto económico en el sistema productivo, ni en el fabricante, ni en los consumidores. Por lo cual evita que

se generen repercusiones económicas graves en alguna de las partes de la relación de consumo.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Calabresi, G. (1984). *El coste de los accidentes. Análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A.
- Cepeda, E. M. J. (1986). La responsabilidad del fabricante por productos defectuosos (en el derecho comparado y la legislación colombiana). *Revista de Derecho Privado* Universidad de los Andes. Recuperado de [https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com\\_revista/archivos/derechoprivado/pri44.pdf](https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoprivado/pri44.pdf)
- Congreso de Colombia (1887). Por lo cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.
- Gherzi, C. A. (1998). La transferencia del riesgo y los nuevos daños sociales no reparables. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, (1), 31-44. Recuperado de [http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n3N1-Abril1998/031Juridica03.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N1-Abril1998/031Juridica03.pdf)
- Jaramillo, T. J. (2013). *Tratado de responsabilidad civil*. Tomo I. Bogotá D.C.: Editorial Legis.
- Ramírez, S. D. F. (2015). *El riesgo como fundamento de responsabilidad, daños causados por productos defectuosos*. Bogotá D.C.: Editorial Leyer.
- Trazegnies, F. (1999). *La responsabilidad extracontractual*. Tomo I. Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A
- Villalba, C. J. C. (2014). La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho. *Revista Civilizar*, 14(27). Recuperado de: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-89532014000200003](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532014000200003)

### JURISPRUDENCIA Y NORMAS CITADAS

- Constitución Política de 1991.
- Código Civil Colombiano.
- Decreto 3466 de 1982.
- Ley 1480 de 2011.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1141 de 2000.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 7 de febrero de 2007.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de abril de 2009.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 septiembre de 2009.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de abril de 2009.

**Para citar este artículo:**

Sierra Vanegas, Y. L. (2016). Hacia una nueva teoría de la responsabilidad por producto defectuoso en Colombia. *Vis Iuris*, 2 (4), 19-30.